

//neral Roca, 6 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ALONSO PEREZ, YOLANDA C/ EL COLOSO SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-01025-L-2024**;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en SG-SEON de fecha 30-09-2024 la Sra. Yolanda Alonso Pérez, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda laboral contra El Coloso S.A., reclamando la suma de \$ 2.770.608,02, más intereses y costas del proceso. Solicitando se aplique la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc b y c del CCC, y la multa prevista por el art. 9 de la Ley 25.013, art. 275 LCT, y haberes que se devenguen hasta el efectivo pago (arts. 132 bis LCT).

Peticionan se condenen a la demandada a otorgar el correspondiente certificado de trabajo, aportes previsionales y entrega de recibos oficiales, aplicando en caso de ora la sanción conminatoria prevista por el art. 804 de CcyCN.

En su relato de los hechos dicen que la Sra. Alonso Pérez se desempeñó como "Cajera A" del CCT 130/75 para la demandada El Coloso S.A.. Dice que ingresó a trabajar en fecha 14-12-2021. Que su jornada laboral era de 4 horas diarias de lunes a sábados, en horarios de 17 a 21 en verano y en invierno de 16.30 a 20.30 horas. Que sus tareas consistían en atender la caja del local comercial.

Denuncian que la trabajadora se encontraba deficientemente registrada, atento que en sus recibos de haberes figuraba una fecha de ingreso posterior a la real.

Cuentan que ante la negativa de tareas por parte de la demandada hacia la trabajadora, el 14-03-2024, la Sra. Alonso Pérez intimó a su empleadora a que aclare situación laboral. Que ese mismo día 14-03-2024, la demandada envía Carta Documento, notificándole el despido sin causa, poniendo a su disposición en término de ley de los haberes, liquidación final y certificación de servicios.

Informa que el día 20-03-2024 la trabajadora recibe el pago de \$ 500.000.-, el 21-03-2024 la suma de \$ 500.000 y el 22-03-2024 la suma de \$ 545.166,29, lo que arroja una suma total de \$ 1.545.166,29.-, en concepto de indemnización por despido incausado.

Dicen que en respuesta, la actora remite CD con fecha 25-03-2024, intimando a fin de

que la empleadora proceda a registrar correctamente el vínculo laboral conforme real fecha de ingreso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 25.323. Asimismo, dicen que intimo para que se le haga entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, reflejando la verdadera fecha de ingreso al establecimiento, bajo apercibimiento de solicitar la multa del art. 80 de la LCT. Que además intimo para que se le proceda a abonar diferencia por indemnización por despido bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 25323. Finalmente intimo a que proceda a entregar constancia documentada y certificado de aportes del seguro complementario (previsional) de retiro La Estrella S.A. Cía de seguros.

Que, en fecha 05-04-2024 la demandada le responde mediante CD rechazando el TCL de la actora, alegando el pago en tiempo y forma de la indemnización por despido.

A esto le contesta la actora, el día 10-04-2024 a través de TCL donde ratifica sus anteriores misivas con las intimaciones cursadas.

Luego, el día 22-04-2024 la actora envía otro TCL a la empleadora intimando a su empleadora a fines de que proceda a hacerle entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones conforme verdadera Historia laboral, bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25323 y que proceda a registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la Ley 25323.

Alegan que la trabajadora no ha percibido la totalidad de la suma adeudada y habiendo concurrido a instancia de conciliación laboral extrajudicial sin resultado positivo, tuvo que iniciar esta acción judicial.

Explican que la actora fue despedida sin causa, el 14-03-2024, lo que genera por parte de la empleadora una obligación de indemnizar a la actora por los rubros integración mes de despido (art. 233 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 232 LCT) e indemnización por antigüedad (art 245 LCT).

Dicen que como puede corroborarse en los telegramas laborales adjuntados, pese a haber sido fehacientemente intimada por la trabajadora, la empleadora no ha procedido a abonarle las diferencias sobre los rubros indemnizatorios, lo que la obliga a iniciar acciones judiciales y ser acreedora de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Que, asimismo le corresponde la multa del art. 1 de la Ley 25323, atento al deficiente registro por parte de la empleadora.

Reclaman la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de

Trabajo.

Por otra parte, reclaman los daños y perjuicios por falta de percepción del seguro de retiro "La Estrella". Dicen que según el Acta acuerdo del 21-06-1991, homologada por disposición DNRT 4701/91, el empleador de comercio aportará el 3,5% del salario del trabajador para un seguro de retiro complementario tomado en la Cía. De Seguros "La Estrella".

Practican liquidación. Ofrecen prueba.

Fundan en derecho. Formulan reservas recursivas.

Peticionan se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

2.- Corrido traslado de la acción el día 15-10-2024. Se presenta en fecha 01-11-2024 la Sra. Mabel Esther Szerman, administradora de la firma EL COLOSO SA, con patrocinio letrado.

Comienza con la negativa general de todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora en su demanda, y que no sean objeto de un categórico reconocimiento en su responde.

En particular niega que la actora haya ingresado a trabajar en fecha 14-12-2021; que estuviese deficientemente registrada con una fecha de ingreso posterior a la real; que la empleadora estuviese en mora en la entrega de sus certificados de servicios y de trabajo; que la relación se haya extinguido en fecha 15-03-2024; que se le adeude suma alguna en conceptos indemnizatorios; que la demandada haya omitido abonar los importes del Seguro La Estrella; que resulte ser responsable de que la actora no haya podido percibir el importe del seguro la estrella el que fue abonado en debida forma por su parte; y que se le adeude a la actora suma alguna.

En su versión de los hechos dice que lo cierto es que la actora ingreso a laborar para la empresa en enero de 2022 conforme rezan los recibos adjuntos por la propia demandante.

Que también es cierto que la relación se extinguió en fecha 14-03-2024 por despido sin justa causa dispuesto por su parte. Que al momento del distracto la empresa empleadora liquidó y abonó en la cuenta sueldos de la actora los importes resultantes de los recibos que adjuntan que jamás fueron retirados del lugar de trabajo por la actora, importes cuyo cobro es reconocido en su demanda.

Afirma que al momento del despido se pusieron a disposición de la trabajadora los certificados de servicios y remuneraciones y de trabajo, los cuales jamás fueron retirados por su lugar de entrega que no es otro que el domicilio del empleador por ser

el domicilio del deudor de la obligación.

Informa que su parte cumplimiento acabadamente con el pago del seguro de retiro La Estrella. Fue la actora quien no concurrió a percibir dichos importes; adviértase que solo se limita a reclamar daños y perjuicios por su no cobro sin alegar ni siquiera probar - siendo carga suya hacerlo- las razones de su no percepción resultando improcedente su pretensión de daños y perjuicios.

Aduce que puede apreciarse que al momento de despido se cumplieron con todas y cada una de las obligaciones en cabeza de la empleadora resultando esta demanda absolutamente improcedente.

Impugna liquidación. Dice que la remuneración utilizada para el calculo no corresponde, que debe aplicarse la percibida en Febrero/2024 que asciende a \$ 356.019,07.-

Manifiesta que resultan improcedentes los ítems reclamados por diferencias de rubros indemnizatorios.

Se manifiesta sobre la improcedencia de los daños y perjuicios por Seguro La Estrella. Sostiene que tratándose de una pretensión resarcitoria de daños cabe a la actora alegar y probar el incumplimiento de la contraria y el nexo de causalidad con el daño; nada de eso hace la actora.

Dice que la actora solo menciona que la empleadora no realizó los aportes del caso -lo que fue negado por su parte- pero en modo alguno adjunta un informe de esa entidad que acredite tal omisión o tan siquiera el pedido de una prueba de informes a esa entidad a los fines de acreditar ese extremo.

Sin perjuicio de ello dice que la actora reclama el 100% del aporte del 2,5% de la remuneración a valores actuales, eventualmente solo puede reclamar el 50% de ese importe que es la suma que efectivamente habría perdido de percibir conforme reglamentación del referido seguro de retiro, ello conforme antiguo y pacífico criterio seguido por esta Cámara.

Sobre el rubro liquidación final dice que se reclama este concepto pero no se especifica a que rubro o ítem salarial o convencional se refiere con "liquidación final", ello a los fines permitir ejercer acabadamente el derecho de defensa.

Respecto de la aplicación de las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, y art. 80 LCT, manifiesta que se trata de normas expresamente derogadas por los arts. 55 y 56 del DNU 70/2023, vigente a la fecha del dictado, y esta norma no ha sido cuestionada en su validez.

Subsidiariamente, cuestiona la viabilidad de tales multas, dado que su parte a cumplido debidamente con la obligaciones laborales.

Dice que las certificaciones del art. 80 de la LCT fueron puestas a disposición. Y como puede verse la actora no alega ni en su correspondencia ni en su demanda haber concurrido a retirarlos.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Peticiona se rechace la demanda con costas.

3.- Corrido el traslado previsto por el art. 38 de la Ley 5631. Contesta la parte actora desconociendo los siguientes documentos: a) Recibo de liquidación; b) Certificaciones de servicios y c) Certificado de Trabajo, por desconocer la autenticidad y veracidad, recepción y firmas de dichos documentos.

4.- El día 03-04-2024 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, con resultado negativo ante la incomparencia de las partes.

5.- En fecha 05-12-2024 se fija audiencia de Vista de Causa, y se abre la causa a prueba.

Se producen las siguientes pruebas: se publica en fecha 04-02-2025 informe del ARCA recibido el 15-01-2025; en fecha 19-02-2025 se agrega informe de Correo Argentino.

El día 03-10-2025 se celebra audiencia de Vista de Causa, comparece la parte actora y se deja constancia de la incomparencia de la parte demandada y de letrado alguno que la represente. Se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. Graciela Inés Neumann y Nadia Gisela Jurado. La parte actora insiste en la declaración de los testigos pendientes. Solicita la caducidad de la prueba testimonial de la parte demandada. Con respecto a la instrumental no incorporada y que oportunamente le fuera requerida, la parte actora pidió se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631.

En fecha 13-03-2026 se lleva a cabo audiencia de vista de causa continuatoria, con presencia de la parte actora, y la incomparencia de la demandada. La accionante desiste la testimonial oportunamente ofrecida y solicita alegar por escrito.

En fecha 25-03-2026 la parte actora presenta su escrito de alegatos.

Vencido el plazo para formular alegatos, se dispuso el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I. Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, la Sra. Yolanda Alonso Pérez, trabajó en relación de dependencia para la firma El Coloso S.A., cumpliendo tareas de Cajera A del CCT 130/75 de Empleados de Comercio. Cumpliendo una jornada laboral de 4 horas diarias de lunes a sábados, en horario de 17 a 21 horas en verano y en invierno de 16.30 a 20.30 horas. (hechos no controvertidos, se acredita con dobles ejemplares de recibos de haberes acompañados con la demanda e informe de ARCA).

2.- Que, las piezas postales adjuntadas por la actora como prueba documental, (consistentes en TCLs y CDs) fueron intercambiadas entre las partes resultando veraces y auténticas. (no fueron desconocidas por la contraria, y el informe de Correo Argentino agregado el 19-02-2025).

3.- Que, el vínculo laboral habido entre las partes se extinguió el día **15-03-2024**, mediante CD despachada el 14-03-2024 por la empleadora que dice: " *...Notifico a usted que prescindo de sus servicios a partir del día de la fecha. Haberes de ley, liquidación final y certificación de servicios a su disposición en términos de ley. Queda usted debidamente notificado...*". (Hecho no controvertido, que fuera recepcionado por la trabajadora el 15-03-2024 cfr. Informe de Correo Argentino agregado el 19-02-2025)

4.- Que, la actora reconoce haber percibido las siguientes sumas dinerarias: 1) el día 20-03-2024 la suma de \$ 500.000.-, el 21-03-2024 la suma de \$ 500.000 y el 22-03-2024 la suma de \$ 545.166,29, lo que arroja una suma total de \$ 1.545.166,29.-, en concepto de indemnización por despido incausado.

5.- Que, en la audiencia de Vista de Causa celebrada el día 15-11-2024 se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales.

La testigo **Graciela Inés Neumann** declaró que conoce a la actora. Que trabajo para la firma El Coloso, que empezó el 08-02-2019 y estuvo hasta enero/2024 cuando se jubiló. Refirió que le dieron el alta laboral el 01-03-2019. Que en su caso era vendedora del Sector de Damas, cumpliendo una jornada completa de lunes a sábados. Informó que la actora estaba en el sector de cajas y empaque. Que ella mayormente estaba de mañana y tarde. En verano el horario comercial era de 8.30 a 12.30 horas y de 17a 21 horas y, en invierno de 9 a 13 horas y de 16 a 20.30 horas. Contó que Alonso comenzó a mediados de diciembre de 2021. Que lo recuerda por ella es española y entraba la gente que la conocía. Hasta los empleados más viejos. Mencionó que en esa fecha del año era cuando aumentaban las ventas y se reforzaba con persona. Que era habitual que se

tomara personal en Diciembre y en Junio. Afirmo que en Diciembre de ese año estaba trabajando la actora. Que era habitual que tomaran los empleados y los registrara después.

Luego, la testigo **Nadia Gisela Jurado** declaró que conoce a la actor por tener una amistad íntima de más de 25 años. Conoce a El Coloso desde que llegó a la ciudad en 1999. Que supo que la actora trabajaba en el local y la ha visto las veces que ha ido a comprar, que estaba en el sector caja.

A fines de 2021 la vio en las compras de navidad que sabe que trabajaba en la tienda, de mañana y de tarde. Que después cumplía solo horario de tarde por 2024. Comentó la docente que en 2023 se fue a Mendoza, y en 2024 se enteró que la actora dejó de trabajar. Aclaró que sabe lo del horario porque se lo contó la actora y relaciona las fechas con aspectos de su vida familiar.

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (Art. 55 inc. 2 ley 5631).

Cabe dejar aclarado que en autos no se encuentran controvertidas las circunstancias fácticas de la relación laboral habida entre las partes, esto, es la categoría, las tareas cumplidas, remuneración y lugar de trabajo, ni que el vínculo laboral se extinguió el 14-03-2024.

El tema en debate está referido a la real fecha de ingreso de la actora, si hubo o no registro tardío de la relación laboral, y a partir de ello si se registran diferencias indemnizatorias.

Pues como sabemos, las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Y deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Desde este punto de vista resulta relevante meritar el derroteros de hechos sucedidos en torno a la controversia a tratar y que considero acreditados.

Que, luego de despido directo sin causa decidido por la empleadora el 14-03-2024,

tenemos el siguiente intercambio postal acreditado:

-El día **25-03-2024** la trabajadora despacha TCL-CD 980041788 dirigida a la firma empleadora, que en su texto dice: *"...Ingresé a trabajar para usted el día 14 de diciembre del 2021 como CAJERA A conforme CCT 130/75, en local comercial ubicado en calle Tucumán 552, de General Roca, RN. Trabaje siempre media jornada, en horario de 17 a 21 en verano y en invierno de 16,30 a 20,30, de lunes a sábados. Atento a que usted procedió a registrarme tardíamente, en una fecha posterior a la real, lo intimo a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a registrar correctamente el vínculo laboral, bajo apercibimiento de reclamar la multa del artículo 1 de la Ley 25323. Asimismo, intimo plazo de ley proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, reflejando en los mismos la verdadera fecha de ingreso al establecimiento, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art. 80 de la LCT. Asimismo, atento al despido injustificado NOTIFICADO EN FECHA 15 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE CD 980045348, la intimo a fin de que proceda a abonarme diferencia de indemnización por despido, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente y solicitar se aplique la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Intimo para que dentro del plazo perentorio de 48 hs proceda a entregarme constancia documentada y certificados de aportes de seguro complementario (previsional) de retiro LA ESTRELLA SA Cía de seguros, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente..."*.- (Sic).

El día **05-04-2024** la demandada le responde mediante CD que expresa: *"... Rechazamos en todas sus partes manifestaciones o intimaciones expresadas en su misiva de fecha 30 de Marzo de 2024 por improcedentes, maliciosas y no ajustarse a derecho. A usted se le abono todo lo correspondiente a un despido en tiempo y forma, conforme comprobantes de pago obrantes en la empresa..."* (Sic).

En fecha **10-04-2024** la actora ratifica su postura mediante TCL que dice: *"...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE PROCEDO A RECHAZAR MISIVA ENVIADA POR UD. EN FECHA 5 DE ABRIL DE 2024, POR IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSA. ASIMISMO REITERO MIS ANTERIORES MISIVAS ENVIADAS Y RECIBIDAS POR UD. E INTIMACIONES ALLI CURSADAS..."* (Sic)

Por último, el día **22-04-2024** la trabajadora cursa un nuevo TCL en los siguientes términos: *"...Atento al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo laboral*

INTIMO a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones CONFORME VERDADERA HISTORIA LABORAL, bajo apercibimiento de reclamar lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT. Intimo mismo plazo me abone diferencias de indemnizaciones derivadas del despido bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25323 y proceda a registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la ley 25323...".-

Como surge de los vistos y el intercambio postal, la discusión se asienta en la real fecha de ingreso, dado que la actora denuncia un registro tardío dado que dice haber ingresado el 14-12-2021, y la accionada en su defensa sostiene que ingreso en la fecha consignada en los recibos de haberes, esto es "01-01-2022".

Sin embargo, de la pruebas producidas en autos se demostrado una realidad distinta a la consignada en los recibos de haberes y registrada e informada por ARCA (informe recibido el 04-02-2025). Pues como sabemos se trata en muchos casos de una formalidad y un registro tardío, que el trabajador puede desvirtuar con prueba contundente que permita al juzgador llegar a la verdad real de las condiciones laborales del vínculo habido entre las partes.

En este caso resultan relevantes las declaraciones testimoniales, así la Sra. Graciela Inés Neuman -compañera de trabajo- declaró que en su caso empezó el 08-02-2019 y le dieron el alta laboral 01-03-2019. Contó que Alonso comenzó a mediados de diciembre de 2021. Aclaro que lo recuerda porque ella es española y la reconocían por eso los clientes y los empleados más viejos. Además en esa fecha del año era cuando aumentaban las ventas y se reforzaba con personal. Que era habitual que se tomara personal en Diciembre y en Junio.

A su turno, la testigo Nadia Gisela Jurado -amiga- dijo que supo que la actora trabajaba en El Coloso, y que a fines de 2021 la vio en el local en las compras de navidad.

Ambas testigos sitúan a la actora en el lugar de trabajo (Tienda El Coloso) antes de la fecha de su registración, procediendo a su regularización tardía con la fecha de ingreso del alta. A esto se suma la falta de exhibición de los libros laborales (art. 52 LCT), con el apercibimiento pertinente respecto de los datos que deben estar en los mismo, y sobre los cuales la accionante presta juramento del art. 45 de la ley 5631.

Todo lo cual me lleva al convencimiento de que la real fecha de ingreso de la actora fue el **14-12-2021**.

En función de esto, corresponde pasar a analizar los rubros reclamados y si se detectan diferencias liquidatorias a partir del cambio de su antigüedad.

III.- RUBROS RECLAMADOS: De acuerdo a las consideraciones expuestas, a continuación me expediré sobre los rubros del reclamo, fundamentando cuáles resultan procedentes y cuáles no.

1.-Indemnización por antigüedad en los términos del art. 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso con su SAC (art. 232 LCT), e integración del mes de despido (art. 233 LCT) con su SAC. Teniendo por acreditada la realidad de la prestación laboral dentro del marco del CCT 130/75 de Empleados de Comercio, corresponde efectuar el cálculo indemnizatorio bajo tales parámetros.

En definitiva, conforme los dobles ejemplares de recibos de haberes y las sumas percibidas a cuenta, la remuneración que se tomó a los fines del cálculo indemnizatorio, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por media jornada en la categoría "Cajera A", tomando el básico, zona, presentismo y antigüedad la misma asciende a la suma tomada en demanda de \$ 356.019,67, y la antigüedad es de 2 años (tomando un año y fracción mayor de 3 meses, por el trabajo cumplido entre el 14-12-2021 hasta el 15-03-2024), la actora percibió indemnización por antigüedad por dos años conforme recibo "LIQUIDACION EL COLOSO 2.pdf", sin que se detecten diferencias.

Para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso correspondiente a un mes dada la antigüedad del trabajador más el SAC s/preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar) por lo que se toma como referencia la remuneración del mes anterior al despido, bajo este criterio podemos ver en el recibo que el rubro fue debidamente liquidado.

A esto debo agregar que ambos rubros fueron liquidados en los recibos de haberes que acompaña la demandada con su responde, como documental "LIQUIDACION EL COLOSO 1.pdf y ...2.pdf", que fueron desconocidos por la contraria sin un argumento atendible, dado que los importes de los rubros y la suma total coincide con las sumas

parciales que la actora reconoce haber percibido detallados en el punto 4 de los hechos acreditados supra.

Si observa en los dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados en los archivos "LIQUIDACION" que no se ha abonado el rubro SAC s/ preaviso, el que se liquidará infra.

Tampoco procederá la integración del mes de despido dado que el mismo aparece liquidado en el recibo que adjunta la demandada, que si bien fue desconocido por la contraria y no se encuentra la firma, considero que este rubro fue liquidado conforme el detalle del recibo de haberes el que detalla los días trabajados del mes y la integración de mes de despido por una suma mayor a la que liquida la demanda, suma que reconoce como percibida por la actora. (Hechos acreditados punto 4 y documental adjuntada por la demandada archivos "LIQUIDACION EL COLOSO 1.pdf y 2.pdf).

2.- Vacaciones no gozadas: Respecto de este instituto la LCT determina que las licencias deben concederse dentro del período comprendido entre el 1° de Octubre de un año y el 30 de abril del año siguiente (art. 154). Si vencido el plazo el empleador no efectuaré la comunicación otorgando las vacaciones, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho previa notificación de modo que aquellas concluyan antes del 31 de mayo (art. 157).

Es evidente que por la fecha de extinción del vínculo las vacaciones a las que debía acceder por el periodo vacacional 2023, las que no estaban vencidas. Ahora bien se observa en el doble ejemplar de recibo de haberes adjuntados por la actora "Mensual 01/2024 le liquidaron el rubro "VACACIONES ...7.00", y en el recibo de haberes y liquidación final que adjunta la demandada se observa que se liquida "VACACIONES NO GOZADAS ... 9,00", lo que completa el lapso de vacaciones que le correspondía al periodo 2023. Además en el recibos se ve liquidado el rubro "AGUIN. S/VAC. NO GOZADAS...", si bien el monto es inferior al liquidado en demanda, no procede diferencia alguna.

Esto dado que es criterio de esta Cámara desde su anterior composición, en los autos "GIMENEZ MARIA MILAGROS C/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S/ RECLAMO" (Expte. O-2RO-1371-L2014) Sentencia del 02-07-2018, se sostuvo que el rubro "Sac s/Vacaciones" no procede por los argumentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.

3- SAC Proporcional: También fue liquidado conforme documental referida adjuntada por la demandada, sin que se detecten diferencias.

4- Liquidación final: La parte actora liquida este rubro por la suma de \$ 178.608,40, sin explicar que incluye bajo este concepto, dado que por aparte reclama los conceptos SAC proporcional y vacaciones, que son los que se suelen incluir bajo este título. Por lo que ante la falta de claridad y estando abonado los conceptos liquidatorios, se rechaza este rubro.

5- Multa art. 1 Ley 25323: A los fines de la aplicación del art. 1 de la ley 25323 cabe indicar que al momento de la denuncia del contrato, el mismo estaba deficientemente registrado en cuanto a la fecha de ingreso, lo que hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez :"*...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente*".

6-Multa art. 2 de la Ley 25323: En relación al supuesto previsto por esta norma, surge de la documental adjuntada en fecha 25-03-2024 mediante TCL LA intimación de pago por diferencias indemnizatorias derivadas del despido estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimatorio previo. Sin embargo, la actora percibió días previos a esta intimación el pago de los rubros indemnizatorios, adeudando la demandada solo SAC sobre preaviso, lo que considero se ha omitido involuntariamente pues del recibo se observa el pago completo de todos los rubros, por lo que mi voto es propiciando el rechazo de esta multa con costas a la actora.

7- Multa del art. 80 LCT: Tiene por objeto compeler al empleador a que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Para ello, el decreto reglamentario 146/01 (art.3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega, e

intimación fehaciente si no se lo hizo la entrega de los certificados de trabajo. En el presente caso la relación laboral se extinguió el 15-03-2024, efectuando el emplazamiento el 25-03-2024, sin que hubieran transcurrido los 30 días por lo que no cumpliendo con el requisito legal, se rechaza este rubro.

Por último cabe decir, en cuanto a los agravamientos indemnizatorios, que fueran derogados por Decreto 70/2023, remito a mis consideraciones expuestas en "*RIQUELME, MARGOT HAYDEE C/ UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO*" " RO-00659-L-2022 (Se. 14-03-2024), a las que se sumaron las conclusiones de esta Cámara en "*PRNAO, JOSE MAXIMILIANO C/ GARCIA, ANA MARIA DOLORES S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO*" RO-00210-L-2022, para ordenar la inconstitucionalidad del Decreto N° 70/2023 que derogó en el art. 55 las normas de la Ley 25.323.

8. DAÑOS Y PERJUICIOS POR SEGURO LA ESTRELLA: La parte actora reclama este rubro, el que fue requerido previamente en TCL del 25-03-2024 que dice: "... y certificados de aportes del seguro complementario (previsional) de retiro LA ESTRELLA SA Cía de seguros, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente...".

Sin perjuicio de ello no nada dice si lo gestionó y fue denegado, si curso intimación a la aseguradora y la respuesta.

A esto debo decir que el rubro que se reclama como daños y perjuicios impone cierta actuación de las partes, principalmente de la actora, esto es acreditando las gestiones previas ante el seguro, y acreditar el incumplimiento de la empleadora, y ya en instancia judicial al menos haber ofrecido y producido prueba informativa a la aseguradora.

Dado que en ese camino no alcanza la denuncia de no haberlo percibido por una omisión de la demandada, y de esa manera atribuirle responsabilidad por el incumplimiento contractual.

Nos encontramos en un caso que se reclaman daños y perjuicios sin la producción de ninguna prueba que corrobore los extremos necesarios para su procedencia, razón por la que propicio su rechazo con costas.

9. CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y

CERTIFICADO DE TRABAJO: Debe condenarse a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los **TREINTA (30) DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, de los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

No así las constancias documentadas o comprobante de haber efectuado los aportes y depósitos a los organismos de la seguridad social, pues tal como sostuvimos en autos "Uribe, Isabel Amada; Matus, Nélide del Carmen y Ulloa, Cristian Alexander c/ Frutícola El Matrero S.R.L. s/ reclamo" (Expte.Nº 2CT-18504-06, Se. del 13/5/2008), no resulta ello admisible "*...por cuanto no se advierte la utilidad práctica que tienen esas constancias, ya que la demandada deberá entregarles los certificados previstos en el art.80 de la LCT...y respecto de dichos aportes previsionales pueden obtener información directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante su simple solicitud al ente*". (CNAT, Sala III Maercovich c.Asociación Colegio Saint Jean)".

Por último, en cuanto al pedido de entrega de recibos oficiales, si bien el art. 139 LCT, prevé que el recibo será confeccionado en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador, y a su vez el art. 140 en su inc. h) de la LCT, habla de constancia de la recepción del duplicado por el trabajador, ninguna de las dos normas establece sanciones ante su omisión de entrega. Por lo que no podemos ir mas allá de lo que la norma prevé sancionando al empleador, pues el valor legal dicho instrumento surge al momento de merituar la prueba, y el cumplimiento de la normativa laboral. Por lo que desestima el pedido.

IV-LIQUIDACIÓN: En base a lo expuesto la actora resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

SAC s/Preaviso\$ 29.656,43

Multa art. 1 Ley 25323.....\$ 712.039,34

Subtotal \$ 741.695,77

Intereses..... \$ 1.312.754,30

Total al 04-05-2026\$ 2.054.450,07

El reclamo procede por la suma total de Pesos **Dos Millones Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta con Siete Centavos (\$ 2.054.450,07).**-

V- INTERESES: En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia Definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora realizada al inicio de demanda, en torno a la capitalización de los intereses desde la notificación de la misma conforme art. 770 inc. b) del CCC, se rechaza la petición, esto bajo el razonamiento de que a partir de la modificación del art. 276 de LCT por el art. 55 de la Ley 27802, pasamos de trabajar con la pauta de tasas de interés judicial a liquidar con tasas de interés legal expresamente previstas en la norma. Situación similar a la que se presentó con la reforma de la LRT a partir de la modificación de su art. 12 por la Ley 27348 que también implementa tasas de intereses legales, y previstas para el sistema reparatorio de la ley sin necesidad de tener que suplir el tema con otros cuerpos legales.

Este fue el criterio sentado por el STJRN en los autos " **LÓPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se 27 del 31-03-2025**, a los que, en honor a la brevedad, allí me remito y donde se ratifica lo dispuesto en "Mellado" (Se. 110, del 23-07-2024).

En la misma línea con la sanción de la Ley 27.802, que entró en vigencia el 06-03-2026, se establece un régimen legal específico impuesto en materia de intereses por la norma, sin que previera una cláusula expresa que autorice la capitalización y acumulación de intereses conforme el art. 770 CC YCN.

VI- COSTAS JUDICIALES: Las costas judiciales se imponen conforme el vencimiento parcial y mutuo art. 71 del CPCC, se calculan tomando como monto base del litigio el de \$ **5.418.452,07** que resulta de los montos de condena (**\$2.054.450,07** a cargo de la parte demandada, y **\$ 3.364.002,00** por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital mas intereses de acuerdo art. 55 Ley 27802 (<https://www.bcra.gob.ar/noticias/tasa-pasiva-calculadora-intereses-juicios-laborales>), ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" Se. 12-06-2024.

Finalmente las costas deberán ser soportadas en un 37,91% a cargo de la demandada y un 62,09 % por la parte actora, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos. **TAL MI VOTO.-**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6, Ley 5631).

Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DE TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad; **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda deducida por la actora **ALONSO PEREZ YOLANDA** contra la demandada **EL COLOSO S.A.**, y en consecuencia condenando a éste último a pagar a la primera, en el plazo DIEZ (10) DIAS de notificada, la suma total de **Pesos Dos Millones Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta con Siete Centavos (\$2.054.450,07)** en concepto SAC preaviso y multa art. 1 de la Ley 25323, importe que incluye intereses conforme art. 55 Ley 27802 supra calculados al 04-05-2026, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- RECHAZAR parcialmente la demanda promovida por la Sra **ALONSO PEREZ**

YOLANDA, contra la demandada EL COLOSO S.A., por los motivos y conceptos que se dan cuenta en los considerandos, con imposición de costas a la actora.

III.-CONDENAR a la parte demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los TREINTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, de la CERTIFICACION DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS (que incluye el de cesación de servicios) del art. 12 de la ley 24241, CERTIFICADO DE TRABAJO del art. 80 LCT; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en regulación que se practica en punto IV.

IV.-Se imponen las costas en un 37,91% a cargo de la demandada, y un 62,09% a cargo de la actora. Se regulan los honorarios de los **Dres. Lucia Clara Perramón y Santiago Carlos Perramón**, en su carácter de letrados apoderados de la actora, por las dos etapas cumplidas en la suma conjunta de **\$ 1.133.538,00** (MB: \$ 5.418.450,07 – 10 Jus + 40%) y los del **Dr. Andrés Puiatti**, letrado patrocinante de la demandadas, por las dos etapas cumplidas del proceso en la suma de **\$ 809.670,00** (MB: \$ 5.418.450,07 - 10 Jus) , todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9,10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT).

Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

IV.- Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

V.- Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento

en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente. En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

VI.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5.631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza

DR. NELSON WALTER PEÑA --Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK --Secretaria -